

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RICARDO ZAMBRANA
NEGRÓN, JULIA
MEDINA QUIÑONES

Apelados

v.

MUNICIPIO DE JUANA
DÍAZ y su
ASEGURADORA TRIPLE
S PROPIEDAD, INC.;
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS y
su ASEGURADORA
MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Apelantes

KLAN201901213

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
J DP2016-0280 (604)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y MAPFRE PRAICO Insurance Company (en adelante los apelantes) mediante el *Escrito de Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (el TPI), el 23 de septiembre de 2019, archivada en autos el 26 del mismo mes y año. En el aludido dictamen el foro primario declaró *Con Lugar* la Demanda en Daños y Perjuicios instada por el Sr. Ricardo Zambrana Negrón y su esposa Julia Medina Quiñones (en adelante el matrimonio Zambrana-Medina o la parte apelada).

Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, determinamos que carecemos de jurisdicción para entender en el mismo, por lo que desestimamos la apelación presentada.

I.

El 11 de agosto de 2016 el matrimonio Zambrana-Medina presentó una demanda en daños y perjuicios contra la AAA y el Municipio de Juana Díaz. Posteriormente la demanda se enmendó para incluir a las respectivas aseguradoras de los codemandados. Se alegó que el 31 de octubre de 2015 el señor Zambrana sufrió una aparatosa caída por una alegada condición de peligrosidad que fue provocada en la acera por la actuación negligente de los codemandados.

Luego de varios incidentes procesales que no son necesarios consignar, el 23 de septiembre de 2019 el TPI dictó una Sentencia anotándole la rebeldía a la AAA y declaró *Con Lugar* la demanda instada por el matrimonio Zambrana-Medina.

El 1 de octubre de 2019 la AAA y su aseguradora presentaron una *Urgente Petición de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2, Regla 45.3, Regla 47 y Regla 48.1 de Procedimiento Civil, Artículo II Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado; Reconsideración y Petición de Nuevo Juicio*. En la referida moción la AAA argumentó en síntesis que, conforme a la directriz impartida por el Tribunal Supremo en *In re Extensión de Términos ante el paso de la tormenta tropical Dorian, 2019 TSPR 151*, la vista del 29 de agosto de 2019 no podía celebrarse. La parte apelada radicó una *Moción en Oposición para que se Deje sin efecto Sentencia*. El 9 de octubre de 2019, notificada el 15 siguiente, el TPI dictó la siguiente *Resolución* resolviendo la moción de los apelantes utilizando como fundamento el petitorio en oposición del matrimonio Zambrana-Medina. La misma lee así:

Ha Lugar. La parte demandada con su incomparecencia al día del juicio, sin excusarse y/o justificar la misma oportunamente ejerció su derecho a dejar de cumplir su deber procesal a defenderse, a pesar de haber sido notificada adecuadamente de la fechas del juicio mediante Orden del 8 de abril de 2019 y notificada el 11 de abril de 2019, por lo que el Tribuna

actuó conforme a los resuelto en **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580; Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451**, anotándosele la rebeldía, efectuando el juicio y dictando Sentencia conforme a derecho. [Énfasis en el original].

El 28 de octubre de 2019 los apelantes presentaron el recurso que nos ocupa. Luego de evaluado el mismo surge que en la parte intitulada CERTIFICO se expresó lo siguiente:

Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo certificado con acuse de recibo al Lcdo. Dennis Vélez Barlucea, a su dirección de record y personalmente al Tribunal de Instancia Sala Superior de Ponce.

Al día siguiente los apelantes presentaron una moción acreditando la referida notificación. De los documentos anejados surge que el Lcdo. Dennis Vélez Barlucea, representante legal de la parte apelada, fue notificado por correo certificado al P.O. BOX 10178, Ponce, PR 00732.

El 22 de noviembre de 2019 la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En esencia señaló dicha parte no haber recibido copia del recurso de apelación. Aducen que la dirección a la cual se envió no es la dirección de récord del licenciado Vélez Barlucea, ya que “según surge del r[é]cord y del sobre que contenía la moción de reconsideración del último escrito que fuera enviado por la parte apelante era: 2629 Boulevard Luis A. Ferré, Ponce, Puerto Rico 00717. (Exhibit IV).”¹

El 27 de noviembre de 2019 los apelantes presentaron una *Moción en Réplica y Oposición a Solicitud de Desestimación* en la cual aducen lo siguiente: (1) que el 31 de octubre de 2019, esto es 4 días después de haberse presentado el recurso de apelación, el licenciado Vélez Barlucea envió al TPI una moción informando que su dirección era 2958 Ave. Fagot, Ponce PR 00716; (2) el 5 de noviembre de 2019 personal de la oficina del licenciado Vélez Barlucea se comunicó

¹ Véase Moción inciso 6, pág. 2.

telefónicamente a sus oficinas y alertaron del cambio de dirección; (3) se procedió a enviar copia del recurso vía *Priority Mail* al licenciado Vélez Barlucea al 2059 Avenida Fagot, Ponce PR 00716; y (4) que por razones aun ignoradas el correo postal cambió la dirección a 2059 Calle Fortuna, Ponce PR 00717-2232 la cual se recibió devuelta.

En esa misma fecha, en horas de la tarde los apelantes presentaron una moción acreditando que envió en esa fecha copia del recurso por correo certificado al licenciado Vélez Barlucea al 2958 Ave. Fagot, Ponce PR 00716.²

El 5 de diciembre de 2019 la parte apelada presentó una *Réplica A “Moción en Réplica y Oposición a Solicitud de Desestimación”*. Aduce dicha parte haber recibido la copia del recurso de apelación del 27 de noviembre de 2019, pero que los apelantes olvidaron incluir los anejos. Además, señaló que habiéndose notificado el recurso, pasado el término para ello y sin que la parte apelante presentara justa causa, procedía la desestimación del mismo por falta de jurisdicción.

II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el

² El 3 de diciembre los apelantes acreditaron nuevamente el envío del recurso y copia de la *Réplica y Oposición a la Desestimación*.

recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007). En atención a esto, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *González Pagán v. Moret Guevara*, 2019 TSPR 136, reiteró que:

[...] que **la apelación** es el recurso que se presenta ante el foro apelativo intermedio cuando se solicita la revisión de una sentencia o dictamen final emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V [Nota al calce omitida]; Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y. Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 519. **Para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas.** [Nota al calce omitida] Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017); *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, 188 DPR 98, 105 (2013); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, págs. 549-553; *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, *supra*, pág. 105; *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, págs. 881-883. Recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. Véase, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). [Énfasis Nuestro].

Cónsono con lo anterior, la Regla 13 en su inciso (B) (1), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, dispone que “[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo este un término de estricto cumplimiento.”

En cuanto a los términos de estricto cumplimiento, la norma a aplicar ha sido ampliamente desarrollada y reiterada por nuestro Tribunal Supremo. Sobre el particular ha enfatizado que la inobservancia de un término de estricto cumplimiento no acarrea la desestimación automática del recurso. Para ello la parte tiene que satisfacer las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, o de su notificación; y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a **detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación**. Solo así poseemos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En ausencia de los criterios enunciados, carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2007).

Al respecto, los términos de cumplimiento estricto no les conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc.*, supra. No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo, en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir

con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Reiteramos que, de no acreditarse la justa causa para el incumplimiento con dicho término, carecemos de discreción para prorrogar el término y atender la petición. *Íd.*

III.

Antes de comenzar nuestro análisis es importante señalar que el presente caso se instó como una apelación de la Sentencia dictada por el TPI el 23 de septiembre de 2019, archivada en autos el 26 del mismo mes y año.³ El recurso de apelación se presentó oportunamente, esto es el 28 de octubre, último día de los términos.⁴ Así las cosas, la notificación a la parte apelada tenía que realizarse ese mismo día.

Como surge de los eventos antes consignados, los apelantes notificaron el recurso a la parte apelada el 28 de octubre de 2019 por correo certificado al P.O. BOX 10178, Ponce, PR 00732, lo cual señalan los apelantes era la dirección de récord, a esa fecha, del licenciado Vélez Barlucea. Sin embargo, de los documentos incluidos en el Apéndice del recurso surge claramente que la dirección del licenciado Vélez Barlucea desde abril de 2018 era: 2629 Blvd. Luis A. Ferré, Ponce PR, 00717.⁵ En la *Moción en Réplica y Oposición a Solicitud de Desestimación* los apelantes solo indicaron que el cambio de dirección del licenciado Vélez Barlucea se notificó cuatro (4) días después de haberse presentado el recurso de apelación y que al volverlo a notificar el correo postal cambió la dirección. Añadieron,

³ El único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el de *certiorari*.

⁴ Así pues, debido a que el último día del término fue el sábado 26 de octubre, el próximo día laborable era el lunes 28. Véase, Regla 68 Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 68.

⁵ Véase Apéndice del Recurso, pág. 99.

además, que finalmente copia del recurso se envió a la dirección correcta el 27 de noviembre de 2019. Sin embargo, los apelantes no remitieron a la parte apelada la copia del apéndice.

Como surge del derecho precedente los apelantes estaban obligados a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación de la notificación. Es decir, no podían descansar en meras generalidades para justificar su actuación tardía. En sus escritos estos intentan establecer como justa causa una alegada inconsistencia en las direcciones del licenciado Vélez Barlucea cuando del propio apéndice del recurso surge que aproximadamente desde abril de 2018 la dirección utilizada era 2629 Blvd. Luis A. Ferré, Ponce PR, 00717.⁶ Incluso a esa dirección se le remitió la *Urgente Petición de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2, Regla 45.3, Regla 47 y Regla 48.1 de Procedimiento Civil, Artículo II Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado; Reconsideración y Petición de Nuevo Juicio.*⁷ Por otro lado, en cuanto a la alegación de los apelantes relativa a que el correo postal cambió o alteró la dirección, estos obvian el hecho de que en la dirección por ellos especificada el 7 de noviembre de 2019, se escribió mal el número referente a la localización exacta en la Avenida Fagot.⁸ Reclamamos que las partes aceptan que, previo al envío, el personal de la oficina del licenciado Vélez claramente le informó que la nueva dirección era:

⁶ Además, en una búsqueda en el sistema Registro Único de Abogadas y Abogados (RUA), que se creó para centralizar en una sola base de datos la información de las personas autorizadas a ejercer la abogacía, surge que dicha dirección estuvo vigente desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el 23 de octubre de 2019. Luego la dirección era 2958 en la Avenida Fagot, Ponce. Asimismo, la dirección PO Box 10178, Ponce PR 00732 le correspondía al licenciado Vélez Barlucea desde el 2 de enero de 2014 al 14 de noviembre de 2017.

⁷ Véase Apéndice IV de la moción intitulada *Réplica a "Moción en Réplica y Oposición a Solicitud de Desestimación"* presentada por la parte apelada el 5 de diciembre de 2019. El sello postal del sobre tiene fecha del 3 de octubre de 2019.

⁸ Véase *Moción en Réplica y Oposición a Solicitud de Desestimación* radicada el 27 de noviembre de 2019 por los apelantes, a la pág. 10. Surge del documento que según los archivos del Servicio Postal esa dirección no existe. A estos efectos se devolvió la notificación indicando que: *RETURN TO SENDER, ATTEMPTED- NOT KNOW, UNABLE TO FORWARD.*

2958 en la Avenida Fagot en Ponce y los apelantes enviaron la copia del recurso al **2059** en vez de al **2958**. Por ello, es fácil colegir que el personal del correo envió el documento al lugar correspondiente en el pueblo de Ponce que contiene en su dirección física el 2059 resultando en una distinta, Calle Fortuna en vez de Avenida Fagot.

Por último, la copia del recurso se envió correctamente el 27 de noviembre de 2019, o sea, 30 días luego de vencido el término, pero dicha notificación también resultó incorrecta al no acompañar el apéndice del recurso. No obstante, la parte apelada reconoce que el 29 de noviembre se recibió el recurso que fuera presentado ante este tribunal intermedio el 28 de octubre de 2019, el cual se envió a la dirección 2958 Ave. Fagot, Ponce PR 00716.

Por lo tanto, nuevamente enfatizamos que los apelantes no establecieron una justa causa para la inobservancia con el término de cumplimiento estricto para la notificación del recurso. De los argumentos esbozados por estos, y de la prueba documental incluida por ambas partes, surge claramente que el incumplimiento en la notificación se debió única y exclusivamente a la falta de diligencia de la parte apelante. Recordemos que los apelantes contaban con múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación. Debemos resaltar que, aun cuando en la llamada telefónica que realizó el personal de la oficina del licenciado Vélez Barlucea a la representación legal de los apelantes (reconocemos que fue posterior al último día de los términos para notificar la apelación), se le especificó la nueva dirección a la cual debían enviar el recurso, aun así, no lo hicieron correctamente. Por ende, este tribunal no puede avalar la actuación injustificada de la representación legal de los apelantes cuya consecuencia es altamente conocida por la clase togada. Como bien señaló el Tribunal Supremo en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, ... *Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los*

abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

En consecuencia, el recurso de apelación no se perfeccionó adecuadamente y procede que desestimemos el mismo por falta de jurisdicción.⁹

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Destacamos que a igual conclusión llegaríamos si se toma el recurso como un *certiorari* para revisar la determinación del TPI respecto a la *Urgente Petición de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2, Regla 45.3, Regla 47 y Regla 48.1 de Procedimiento Civil, Artículo II Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado; Reconsideración y Petición de Nuevo Juicio*. El foro primario rechazó el petitorio mediante la Resolución dictada el 9 de octubre de 2019, notificada el 15 siguiente. Por lo que los apelantes tenían hasta el 14 de noviembre de 2019 para notificar el recurso a la parte apelada, lo cual hicieron a destiempo y sin mediar justa causa, según detallamos previamente.